

Tema: Aprueba Código de penalidades.

ORDENANZA N° 758/95

Aprueba Código de Penalidades – Deroga Ord. 433/89 y 644/93.

Sanción: 15/08/95.

Art. 21° modificado por Ord. 2051/05

Ord. 2203/06 incorpora art. 155° bis

Ord. 2316/06 agrega artículos

Ord. 2513/08 incorpora título II / modif. art. 329° e incorpora art. 330°, 331° y 332°.

Ord. 2591/08 incorpora art. 125° bis.

Art. 182° bis incorporado por Ord. 2601/08

Título X y Capítulo X modificado por Ord. 2636/08

Arts. 179° y 180° derogados por Ord. 2636/08

Ord. 2663/09 incorpora art. 99° bis.

Art. 2° modificado por Ord. N° 2841/2010.

DEROGADA POR ORD. N° 2859/2011.

Artículo 1º) APRUEBASE el CÓDIGO DE PENALIDADES que se adjunta a la presente el que consta de dos (2) TÍTULOS, dieciocho (XVIII) CAPÍTULOS, trescientos veintinueve (329) ARTÍCULOS y treinta (30) Folios.

Artículo 2º) DERÓGASE la Ordenanza N° 433/89 y la Ordenanza N° 644/93.

Artículo 3º) **DE FORMA.**

Art. 1º) APRUEBASE el CODIGO DE PENALIDADES que se adjunta a la presente el que consta de dos (2) TITULOS, dieciocho (XVIII) CAPITULOS, trescientos veintinueve (329) ARTICULOS y treinta (30) FOLIOS.

Art. 2º) DEROGASE la Ordenanza N° 433/89 y la Ordenanza N° 644/93.

Art. 3º) DE FORMA.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 15 DE AGOSTO DE 1995.

EUGENIO SANTOME Art. 1º) APRUEBASE el CODIGO DE PENALIDADES que se adjunta a la presente el que consta de dos (2) TITULOS, dieciocho (XVIII) CAPITULOS, trescientos veintinueve (329) ARTICULOS y treinta (30) FOLIOS.

Art. 2º) DEROGASE la Ordenanza N° 433/89 y la Ordenanza N° 644/93.

Art. 3º) DE FORMA.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 15 DE AGOSTO DE 1995.

EUGENIO SANTOME

LUIS ANDRADE

REGIMEN DE PENALIDADES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo N°1- Apruébase el presente Régimen de Penalidades para la ciudad de Río Grande.

Artículo N°2- A los efectos del cobro de las penalidades de este código, se tomará en cuenta una unidad punitoria (U.P.) equivalente a un valor de pesos uno (1 \$).

Artículo N°3- Las penas se graduarán dentro de los límites establecidos y de acuerdo con la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarlas, el daño y el peligro causado, la peligrosidad revelada por el infractor, sus condiciones personales, su capacidad económica y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la justicia y equidad de la decisión.

Artículo N°4- En los casos de infracción a las normas sobre tránsito vehicular previstas en el Capítulo I del presente Régimen de Sanciones, todo infractor o responsable podrá optar por el pago voluntario del mínimo de la multa con excepción de las faltas graves comprendidas en este Régimen.

Artículo N°5- El pago voluntario no regirá para los reincidentes, ni para los infractores que superen los cuatro (4) pagos voluntarios.

Artículo N°6- En las infracciones que no tengan señaladas una penalidad expresa, el Juez Municipal de Faltas podrá sancionar al infractor con las penas previstas en la Ley Territorial N° 310/87, desde un mínimo de cincuenta (50) unidades punitivas, hasta el máximo de diez mil (10.000) unidades punitivas.

Artículo N°7- La incompetencia injustificada dentro del término del emplazamiento notificado para comparecer ante la Justicia de Faltas, será considerada circunstancia agravante e implicará al remiso una sanción de veinte (20) unidades punitivas a doscientas (200) unidades punitivas.

TITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES DE LAS FALTAS Y LAS PENAS

CAPITULO I FALTAS CONTRA EL TRANSITO

Artículo 8º) La transgresión o el no cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza 649/93, será penalizado con multa de 50 U.P. a 500 U.P.

Artículo 9º) Se penalizará a quienes infrinjan la Ordenanza 690/94, con multas de 500 U.P. a 3.000 U.P., según distinta calidad de vehículo :

a) automóviles, motos, cuatriciclos y similares : de 500 U.P. a 1.000 U.P.

b) vehículos destinados al transporte de carga de hasta 400 kg., camionetas y/o similares : de 1.000 U.P. a 2.000 U.P.

c) colectivos y/o camiones con capacidad de carga superior a 4.000 kg. : de 2.000 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo 10º) Las transgresiones a la Ordenanza 608/92 y a las normas de tránsito en vigencia serán sancionadas conforme lo establece el Código Municipal de Faltas y el secuestro del vehículo, triciclomotores o cuatriciclomotores e inhabilitar a su conductor hasta 90 días.

Las transgresiones a la presente Ordenanza que no se hallen comprendidas en el Régimen Municipal de Penalidades por faltas serán sancionadas con multas de 100 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 11º) El incumplimiento a las prescripciones a la Ordenanza 593/92 acarreará la sanción que se establece para la presente norma : de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 12º) Las infracciones que se efectúen según la Ordenanza 523/90 tendrá una multa de 50 U.P. en la primera vez, al infractor reincidente se le incrementará en un 50%.

Artículo 13º) Conducir sin haber obtenido licencia alguna expedida por autoridad competente : multa de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 14º) Conducir sin licencia habilitante por olvido de la misma : multa de 20 U.P., a 100 U.P.

Artículo 15º) Conducir con licencia vencida : multa de 100 U.P., a 500 U.P.

Artículo 16º) Conducir con licencia no correspondiente a la categoría del vehículo : multa de 100 U.P., a 500 U.P.

Artículo 17º) Conducir con licencia adulterada : multa de 1.000 U.P., a 2.000 U.P.

Artículo 18º) Negarse a exhibir licencia para conducir : multa de 200 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo 19º) Permitir o ceder el manejo a personas sin licencia habilitante : multa de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo 20º) Permitir o ceder el manejo a menores de 18 años : multas de 400 U.P. a 3.000 U.P., siendo facultad del Juez de Faltas el retiro de la licencia de conductor del responsable legal del menor, por hasta noventa (90) días, si la falta fuera reiterada.

Artículo 21º) Conducir en manifiesto estado de ebriedad alteración psíquica o bajo el efecto de estupefacientes : multas de 1.000 U.P. a 5.000 U.P. e inhabilitación para conducir de noventa (90) a ciento ochenta (180) días, si la falta fuera reiterada.

Artículo N° 22º) Disputar carreras en la vía pública : multa de 1.000 U.P. a 5.000 U.P. y/o inhabilitación para conducir de treinta (30) a noventa (90) días, si la falta fuera reiterada.

Artículo N° 23º) Circular con el vehículo no patentado : multa de 100 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 24º) Circular en contramano : multa de 100 U-P- a 1.000 U-P-

Artículo N° 25º) Circular, girar o cruzar en exceso de velocidad : multa de 100 U-P- a 1.000 U-P-

Artículo N° 26º) Circular en forma sinuosa o no conservar la derecha : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 27º) Circular marcha atrás en forma indebida : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 28º) Circular, cruzar, girar velozmente o maniobrar y detenerse en forma imprudente : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 29º) Adelantarse indebidamente a otro vehículo por la derecha o en curvas, puentes, bocacalles encrucijadas, etc- : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 30º) No respetar prioridad de paso en bocacalles : multas de 50 U,P- a 500 U-P-

Artículo N° 31º) Interrumpir las filas escolares : multas de 100 U-P- a 1.000 U-P-

Artículo N° 32º) No ceder el paso a vehículos de bomberos, ambulancias, policía o servicios públicos de urgencia, con multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 33º) No respetar la senda peatonal y/o prioridad de paso de los peatones : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 34º) No respetar las indicaciones del Agente de Tránsito : multa de 100 U-P- a 1.000 U-P-

Artículo N° 35º) No efectuar señales manuales y/o mecánicas reglamentarias : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 36º) Obstruir bocacalles : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 37º) Estacionar en lugares prohibidos, en segundas o terceras filas, a menos de cinco metros de la línea de edificación, sobre

las aceras y lugares señalizados o empujando vehículos : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 38°) Obstruir el tránsito con maniobras injustificadas : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 39°) La falta o deficiencia de los frenos, incluido el de mano : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 40°) La falta de ambos paragolpes : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 41°) La colocación antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 42°) La falta de espejo retroscópico, laterovisores o limpiaparabrisas : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 43°) La falta de silenciador, alteración del mismo en violación de las normas reglamentarias, la salida directa o parcial de gases del escape, el uso o instalación indebida de interruptor de silenciador : Multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 44°) La colocación o uso de las bocinas antirreglamentarias : multas de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 45°) Uso indebido de bocinas en horarios nocturnos o carecer de la misma : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 46°) El uso de luz deslumbrante o luces antirreglamentarias o de largo alcance dentro del ejido urbano : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 47°) El no encendido de las luces reglamentarias en las horas de poca visibilidad o en cada vez que las circunstancias así lo exigieran : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 48°) La falta total o parcial de los faros o luces reglamentarias : multas de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 49°) La falta de una chapa patente : multa de 50 U-P- a 500 U.P.

La falta de ambas chapas patentes : multa de 100 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 50°) La ilegibilidad, no visibilidad o mala conservación de una o ambas chapas patentes : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 51°) La adulteración de una o ambas chapas patentes en su numeración, color, o la falta del estampado y/o número y/o ser antirreglamentaria : multa de 100 U-P- a 2.000 U-P-

Artículo N° 52°) Pedir paso indebido en cruce, bocacalle, encrucijada, túneles, curvas o por la derecha de otro vehículo : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 53°) Girar en 'U' en las calles con bandejones o de marcación horizontal, avenidas o boulevares : multa de 50 U-P- a 1.000 U-P-

Artículo N° 54°) Cruzar zona de señalización vertical luminosa (semáforo) en luz roja : multa de 300 U-P- a 3.000 U-P-

Artículo N° 55°) Cruzar semáforo de giro en luz roja : multa de 300 U-P- a 3.000 U-P-

Artículo N° 56°) Girar a la izquierda de un semáforo de circulación obligatoria : multa de 100 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 57°) Estacionar en forma indebida (alejado del cordón a 45° grados ó 90° grados), en lugares prohibidos : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo 57° bis) Estacionar y/o exhibir en la vía pública vehículos destinados a la venta: multa de cincuenta (50) U.P. a cien (100) U.P.(modificado por Ord. N° 1251/00)

Artículo N° 58°) Perturbar el procedimiento del inspector : multa de 100 U-P- a 1.000 U-P-

Artículo N° 59°) Conducir cuando se hallare legalmente inhabilitado : multa de 500 U-P- a 2.000 U-P-

Artículo N° 60°) Detener el vehículo obstruyendo el tránsito en los cruces de calzadas : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 61°) Manifestar insultos o agravios contra inspectores municipales y/o policiales : multa de 100 U-P- a 2.000 U-P-

Artículo N° 62°) Estacionar en contramano : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 63°) Conducir con niños en el regazo : multa de 100 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 64°) Girar en el carril no correspondiente : multa de 50 U-P- a 500 U-P.

Artículo N° 65°) Estacionar vehículos frente a entrada de vehículos o garaje o a menos de 10 metros de lugares señalizados para la detención de transporte público de pasajeros : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 66°) Falta de grabados de cristales : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 67°) Carecer el vehículo de condiciones para su circulación o hallarse en estado deficiente : multa de 100 U-P- a 1.000 U-P-

Artículo N° 68°) Conducir con impedimento físico de naturaleza tal que importe riesgo manifiesto para el conductor, sus acompañantes y/o terceros salvo el caso de vehículos especiales adaptados para disminuidos, para lo cual el conductor deberá contar con licencia habilitante al rodado : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 69°) Conducir sin anteojos cuando el uso de los mismos fuere obligatorio : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 70°) Falta total o parcial de la documentación del rodado, con multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 71°) Conducir a baja velocidad o a marcha reducida en carril de velocidad alta o de giro de modo tal que importare una obstrucción al tránsito sin que mediare justificación alguna : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 72°) Acelerar la velocidad cuando otro conductor se dispone a pasar en forma correcta : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 73°) Circular sobre las aceras, plazas, parques o paseos públicos con vehículos que estuviera prohibido hacerlo por las reglamentaciones vigentes : multa de 100 U-P- a 1.000 U.P.

Artículo N° 74°) Detener voluntariamente un vehículo en medio de la calzada por cualquier motivo, aún para subsanar desperfecto de aquel que no afectare su movilidad salvo en caso de fuerza mayor : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 75°) No adoptar en caso de inmovilización, las medidas para colocar el vehículo sobre su mano y al borde del camino junto a la vereda : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 76°) Tomar la derecha de la calzada a distancia menor de 30 metros de la bocacalle para iniciar una maniobra de giro hacia el mismo lado : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 77º) Negarse a prestar colaboración en caso de colisiones o siniestros a requerimiento de personal municipal o policial : multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 78º) Girar a la izquierda en un lugar prohibido : multa de 50 U-P- a 500 U-P.

Artículo N° 78º (bis) agregado por Ord. N° 1063/98: Circular con adhesivos vinílicos no autorizados y/o certificados en los vidrios de seguridad del vehículo automotor, multa de trescientas (300) U.P. y su reincidencia de acuerdo al art. 328º del presente.

Art. 78º bis agregado por Ord. N° 1161/99: Circular sin la constancia de la Revisión Técnica Obligatoria en vigencia o con la misma vencida, multa de cincuenta (50) Unidades Punitivas a quinientas (500) Unidades Punitivas y su reincidencia de acuerdo al artículo N° 328º.

Artículo N° 79º) Cometer cualquier otra infracción no prevista en la Legislación de Tránsito Municipal : multa de 50 U-P- a 1-000 U-P-

CAPITULO II

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo N° 80º) Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que la Municipalidad realice en uso de su Poder de Policía : multa de 200 U-P- a 1.000 U-P- y/o inhabilitación de hasta 30 días.

Artículo N° 81º) El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas legal y formalmente : multa de 100 U-P- a 2.000 U-P- y/o clausura de hasta 30 días.

Artículo N° 82º) La violación, destrucción, ocultamiento o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención o de clausura colocada o dispuestos por la autoridad administrativa o judicial, en locales, maquinarias, vehículos, bienes muebles secuestrados o intervenidos, muestras, mercaderías o instalaciones: multa de 500 U-P- a 7.000 U-P- y/o clausura de hasta 30 días.

Artículo N° 83º) La violación de una clausura impuesta por autoridad competente : multa de 500 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura por doble tiempo de la pena quebrantada.

Artículo N° 84º) La destrucción, remoción, alteración y todo otro acto que hicieren ilegibles o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, parada de transporte, y demás señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada por ella a la resistencia a su colocación en cumplimiento de las

disposiciones reglamentarias: multa de 200 U-P- a 500 U-P- y/o clausura por 30 días. La colocación de señales en contravención a las normas vigentes, con multas previstas en el párrafo anterior y decomiso del material empleado.

Artículo N° 85°) La falta de exhibición permanente en los locales industriales, comerciales o afectados a actividades similares a esas, de Certificados, Constancias de permisos o Inscripción, Libros de Inspección o Registro o cualquier otro documento para el que se hubiera impuesto la obligación de aquel registro, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso: multa de 100 U-P- a 1.000 U-P- y/o clausura de hasta 30 días.

Artículo N° 86°) La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones Municipales en beneficio de un interés privado ilegítimo : multa de 500 U-P- a 5.000 U-P-

CAPITULO III

DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL

Artículo N° 87°) La transgresión o el no cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza 733/94 será penalizado con multa de 50 U-P- a 2.000 U-P-

Artículo N° 88°) El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores: multa de 500 U-P- a 5.000 U-P- y/o inhabilitación y/o clausura de hasta 30 días.

Artículo N° 89°) La venta, tenencia, guarda o cuidado o circulación de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, y la admisión de animales en locales de elaboración, envasamiento, consumo o venta de mercaderías alimenticias: multa de 200 U-P- a 2.000 U-P- y/o clausura y/o decomiso. En todos los casos se impondrá el decomiso o secuestro del animal/es, según corresponda.

Artículo N° 90°) La tenencia de animales sin vacunación obligatoria, la inobservancia de las ordenanzas de controles veterinarios en vigencia, cuando la misma fuera exigible: multa de 50 U-P- a 2.000 U-P-

Artículo N° 91°) La falta relacionada con la higiene de la habilitación del suelo, de las vías y lugares públicos y privados, y de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollaren actividades comerciales, industriales o similares a éstas: multa de 200 U-P- a 2.000 U-P- y/o clausura de hasta 30 días.

Artículo N° 92°) La emanación de humo gases tóxicos: multa de 100 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 90 días o sin término, y/o

inhabilitación de hasta 180 días y/o definitiva; las que se impondrán sin perjuicio de las medidas que correspondan para obtener la corrección de las causas que dieron origen a la infracción.

Artículo N° 93º) El mantenimiento de residuos en estado de descomposición: multa de 200 U-P- a 2.000 U-P- y/o clausura de hasta 90 días.

DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

Artículo N° 94º) Lo establecido en la Ordenanza 736/94 será penalizado con multa de 300 U-P- a 5.000 U-P-

Artículo N° 95º) El incumplimiento de lo prescripto en la Ordenanza 622/93 será sancionado con multa de:

- a) Primera sanción : de 600 U-P- a 2.000 U-P-
- b) Segunda sanción: de 2.000 U-P- a 4.000 U-P-
- c) Tercera sanción : clausura por reincidencia.

Artículo N° 96º) El incumplimiento de la Ordenanza 599/92 hará pasible al propietario del comercio de una multa de 200 U-P- a 2.000 U-P-

Artículo N° 97º) Los comerciantes que infrinjan la Ordenanza 566/91, serán pasibles de la siguientes sanciones:

- a) Primera vez clausura por 10 días
- b) Primera reincidencia, clausura por 30 días
- c) Segunda reincidencia, clausura definitiva.

Artículo N° 98º) Los comerciantes que infrinjan lo estipulado en la Ordenanza 554/91, serán pasibles de la siguientes sanciones:

- a) Primera vez : clausura por 10 días
- b) Primera reincidencia : clausura por 30 días
- c) Segunda reincidencia : clausura definitiva

Artículo N° 99º) Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o sus materias primas, o realicen cualesquiera otras actividades vinculadas con los mismos, así como sus dependencias, mobiliarios y servicios sanitarios; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas: multa de 50 U-P- a 2.000 U-P- y/o clausura hasta 90 días.

Artículo N° 100º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieran aprobadas o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación

o rotulado reglamentario, o carecieren de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles : multa de 100 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 90 días y decomiso.

Artículo N° 101) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles : multa de 100 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 90 días y decomiso.

Artículo N° 102º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren alterados, contaminados o parasitados : multa de 200 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 90 días y decomiso.

Artículo N° 103º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados : multa de 500 U-P- a 7.000 U-P, y/o clausura de hasta 90 días o sin término y decomiso.

Artículo N° 104º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidos, o productos con métodos o sistemas prohibidos o de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico: multa de 500 U-P- a 7.000 U-P-y/o clausura de hasta 90 días o sin término y decomiso.

Artículo N° 105º) La introducción clandestina al Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios o eludiendo los mismos: multa de 200 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 60 días y decomiso.

Artículo N° 106º) La elaboración clandestina con destino a la comercialización o el consumo industrial de productos o subproductos alimenticios de origen animal o vegetal: multa de 200 U-P- a 5.000 U-P- y decomiso.

Artículo N° 107º) La matanza y venta clandestina de animales y/o la inobservancia a las Ordenanzas de faenamiento de animales vigentes: multa de 500 U-P- a 7.000 U-P- y/o clausura de hasta 90 días y decomiso.

Artículo N° 108º) La tenencia de mercadería alimenticia o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que puedan atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las

mismas: multa de 100 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 90 días y decomiso.

Artículo N° 109º) La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de las mercaderías que se transporten, y/o transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envase o recipientes exigibles reglamentariamente: multa de 100 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 90 días y decomiso.

Artículo N° 110º) El transporte de mercaderías o sustancias sin previo permiso, habilitación inscripción o comunicación exigible, o en vehículos que no se encontraren habilitados o inscritos a tales efectos, cuando en requisitos fuere obligatorio según las normas vigentes: multas de 100 U-P- a 5.000 U-P- y decomiso.

Artículo N° 111º) El transporte de mercadería o sustancias alimenticias, o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin la constancia de permiso, habilitación, inscripción, o comunicación exigible, o por personas distintas de las inscritas o en contravención a cualquier otra de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento y la comercialización de tales productos: multa de 100 U-P- a 5.000 U-P- y decomiso.

Artículo N° 112º) La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilables a éstas en contravención a las normas reglamentarias: multa de 100 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo N° 113º) Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias: multa de 50 U-P- a 2.000 U-P-.

Artículo N° 114º) La carencia de la libreta sanitaria exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas: multa de 100 U-P- a 2.000 U-P-.

Artículo N° 115º) La falta de renovación oportuna de la libreta sanitaria exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas: multa de 50 U-P- a 2.000 U-P-.

Artículo N° 116º) Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria: multa de 50 U-P- a 2.000 U-P-

LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PUBLICA
Y DEMAS LUGARES PUBLICOS Y PRIVADOS

Artículo N° 117º) El arrojado de aguas servidas a la vía pública en lugares donde exista red cloacal habilitada para el servicio:
cuando provinieren de viviendas; multa de 199 U-P- a 2.000 U-P-
cuando provinieren de comercios o locales en los que se realicen actividades asimilables a las comerciales; multa de 300 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 60 días.
cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las industriales; multa de 500 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 60 días.

Artículo N° 118º) El arrojado de aguas servidas a la vía pública en lugares donde no existan obras cloacales externas habilitadas:
cuando provinieran de viviendas; multa de 50 U-P- a 1.000 U-P-
cuando provinieran de comercios o locales donde se realicen actividades asimilables a las comerciales; multa de 200 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 60 días.
cuando provinieran de industrias o inmuebles en los que se realicen actividades asimilables a las industriales; multa de 300 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 60 días.
cuando provinieren del desagote de carros atmosféricos; multa de 500 U-P- a 5.000 U-P- y/o inhabilitación de hasta 90 días .

Artículo N° 119º) El arrojado o depósito de basura, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares públicos o privados, donde se hallaren prohibidos tales hechos; multa de 100 U-P- a 2.000 U-P-

Artículo N° 120º) El volcado de afluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública, en inmuebles o en propiedad de terceros, en contravención a las disposiciones vigentes; multa de 200 U-P- a 2.000 U-P-

Artículo N° 121º) El lavado de automóviles en la vía pública; multa de 50 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 122º) La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes: multa de 50 U-P- a 1.000 U-P-
Si la selección de residuos se efectuare en lugares que la Municipalidad tenga habilitados por cualquier razón como vaciaderos: multa de 100 U-P- a 1.000 U-P-

Artículo N° 123º) El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a cualquiera otras condiciones que exigieran sobre el particular, las normas vigentes, o su extracción a la vía pública en horarios que no fueren establecidos por aquella: multa de 50 U-P- a 1.000 U-P-

CAPITULO IV
DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR GENERAL

Artículo N° 124°) Las infracciones a las disposiciones reglamentarias sobre seguridad y bienestar en viviendas o domicilios particulares o sus espacios comunes: multa de 100 U-P- a 3.000 U-P-

Artículo N° 125°) La producción, estímulo o provocación de ruidos molestos de cualquier origen, cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjeran en la vía pública, plazas, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, o en casas habitación individuales o colectivas, cuando se hubiere intimado previamente la cesación, atenuación o disminución de los ruidos: multa de 100 U-P- a 7.000 U-P-

Artículo N° 126°) La falta de elementos e instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes: en industrias o actividades asimilables a éstas: multa de 500 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura.
en inmuebles afectados a otros usos: multa de 100 U-P- a 2.000 U-P- y/o clausura.

Artículo N° 127°) La tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista y el uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea éste de venta libre o no y/o fabricación autorizada: multa de 500 U-P- a 5.000 U-P- y decomiso y/o clausura.

Artículo N° 128°) La negativa de los propietarios o el incumplimiento de un término por éstos de las mensuras intimadas por la Municipalidad, que deban facturarse por Administración: multa de 100 U-P- a 5.000 U-P-

DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES

Artículo N° 129°) La intimación de obras o instalaciones reglamentarias sin solicitar el Permiso Municipal, ya sean nuevas o ampliaciones de las existentes:

En el caso de obras civiles: multa de 100 U-P- a 5.000 U-P-

En el caso de obras industriales: multa de 500 U-P- a 5.000 U-P-

Artículo N° 130°) La iniciación de obras o instalaciones en contravención a las disposiciones del Código de Edificación y sus modificaciones u otras normas reglamentarias vigentes, ya sean nuevas, ampliaciones o modificaciones de las existentes:

En el caso de obras civiles: multa de 200 U-P- a 5.000 U-P-

En el caso de obras industriales; multa de 500 U-P- a 5.000 U-P-

Artículo N° 131°) La iniciación de demoliciones de inmuebles sin solicitar el Permiso Municipal, salvo en los casos que quedaren comprendidos en los alcances de los artículos 118 y 119: multa de 250 U-P- a 5.000 U-P-

Artículo N° 132°) La no realización de obras o instalaciones necesarias exigidas por la Comuna para resguardar la seguridad de las personas, cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas:

En los casos de obras civiles: multa de 100 U-P- a 5.000 U-P-

En los casos de obras industriales; multa de 500 U-P- a 5.000 U-P-

Artículo N° 133°) El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afectan a un muro provisorio privado contiguo a predio lindero o separativo entre unidades de uso independiente: multa de 100 U-P- a 5.000 U-P-

Artículo N° 134°) La omisión de solicitar oportunamente cada inspección de obra incluida la final: multa de 50 U-P- a 1.000 U-P-

Artículo N° 135°) La no presentación en término de planos conforme a obras: multa de 100 U-P- a 5.000 U-P-

Artículo 136°) La no exhibición en las construcciones o demoliciones, del cartel que identifique a los profesionales responsables de las mismas y el número de expediente municipal, bajo el que se autorizará la respectiva construcción o demolición: multa de 100 U-P- a 5.000 U-P-

Artículo N° 137°) La falta de valla o su colocación en forma antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones: multa de 100 U-P- a 5.000 U-P-

Artículo N° 138°) Toda omisión que provoque la caída de material de construcciones o demoliciones a fincas linderas: multa de 100 U-P- a 5.000 U-P-

CAPITULO V

DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIOS Y ACTIVIDADES ASIMILABLES A ESTA

Artículo N° 139°) La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a ésta, en el ejido municipal, reputadas aptas por el Código de Edificación y/o zonificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible según normas vigentes: multa de 500 U-P a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo N° 140°) La instalación o funcionamiento de comercio o actividad asimilable a ésta en el ejido municipal reputadas aptas por el Código de Edificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes: multa de 300 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo N° 141°) Las instalaciones o funcionamientos de industrias o actividades asimilables a ésta, sin permiso de habilitación exigibles según las normas vigentes en inmuebles sitios en zonas en que el Código de Edificación y/o Zonificación y sus modificatorias no admiten tales usos: multa de 1.000 U-P- a 5.000 U-P- y clausura de hasta 90 días.

Artículo N° 142°) La instalación o funcionamiento de comercios o actividades asimilables a ésta sin permiso o habilitación exigibles según las normas vigentes, en inmuebles sitios en zonas en que el Código de Edificación y sus modificatorias no admiten tales usos: multa de 300 U-P- a 3.000 U-P. y clausura.

Artículo N° 143°) Cuando las actividades a que se refieren los artículos 131 y 132 se encuentren instaladas o funcionando en las zonas denominadas Residenciales, en contravención a las respectivas normas del Código de Edificación y/o Zonificación y sus modificatorias, se aplicarán las siguientes penas:

Industrias o actividades asimilables a ésta: multa de 1.000 U-P- a 1.500 U-P- y clausura.

Comercio o actividad asimilable a ésta: multa de 500 U-P- a 5000 U-P-

Artículo N° 144°) La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a ésta con permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, pero en contravención a las respectivas normas reglamentarias de la actividad, que no tuviera otra pena prevista en este Título: multa de 300 U-P- a 10.000 U-P- y/o clausura de hasta 60 días o sin término, y/o inhabilitación de hasta 90 días.

Artículo N° 145°) La anexión de rubros o renglones de actividad industrial o asimilables a ésta, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible: multa de 200 U-P- a 3.000 U-P- y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo N° 146°) La anexión de rubros o renglones de actividad comercial o asimilables a ésta, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles: multa de 200 U-P- a 3.000 U-P- y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo N° 147°) La anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades industriales asimilables a éstas o tareas administrativas o depósito de materias primas o mercaderías sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible según las

normas vigentes: multas de 500 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 60 días.

Artículo N° 148º) La anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades comerciales o asimilables a éstas o tareas administrativas o depósito de mercaderías sin previo permiso, habilitación o comunicación exigible según normas vigentes: multa de 500 U-P- a 3.000 U-P- y/o clausura de hasta 60 días.

Artículo N° 149º) La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a ésta en inmueble que presente deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones que impliquen riesgos para la salud o la vida de las personas: multa de 500 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo N° 150º) La instalación de comercio o actividad asimilables a ésta en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales, o en sus instalaciones que impliquen riesgos para la salud o vida de las personas: multa de 500 U-P- 3.000 U-P- y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo N° 151º) El funcionamiento de actividades industriales o asimilables a éstas en inmuebles que carecieran de instalaciones sanitarias exigibles por el Código de Edificación y demás normas reglamentarias vigentes, o poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes: multa de 500 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 60 días.

Artículo N° 152º) El funcionamiento de actividades comerciales o asimilables a éstas en inmuebles que carecieran de las instalaciones sanitarias exigibles por el Código de Edificación y demás normas reglamentarias vigentes, o poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes: multa de 500 U-P- a 3.000 U-P- y/o clausura de hasta 60 días.

Artículo N° 153º) La instalación o explotación de juegos prohibidos por la legislación vigente: multa de 1.000 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo N° 154º) La instalación y explotación de juegos permitidos por la legislación vigente sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles: multa de 500 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 60 días.

Artículo N° 155º) El uso u omisión de los elementos de pesar o medir en infracción a las disposiciones vigentes: multa de 300 U-P- a 2.000 U-P- y/o clausura de hasta 60 días.

Artículo N° 156º) La inobservancia de las disposiciones que reglamentan la apertura o el cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables a éstas: multa de 1.000 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 60 días.

CAPITULO VI DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo N° 157º) El incumplimiento a lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Ordenanza 711/94, será penalizado con multa desde 3.000 U-P- a 10.000 U-P- en la primera infracción, clausura temporaria hasta 30 días en la primera reincidencia y clausura definitiva en la segunda reincidencia.

Artículo N° 158º) La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes, o en perjuicio de la seguridad y bienestar del público asistente o del personal que trabaje en ellos: multa de 500 U-P- a 3.000 U-P-

Si el hecho consistiere en perturbación o molestia al público por infracción a las disposiciones vigentes y fuera ejecutado por concurrentes, artísticas o empleados, las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en su vigilancia y a los autores de la falta.

Artículo N° 159º) La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en forma prohibida o en contravención a los reglamentos: multa de 500 U-P- a 3.000 U-P-

CAPITULO VII DE LA VIA PUBLICA Y LUGARES DE PUBLICO ACCESO

Artículo N° 160º) El daño causado a árboles, plantas, flores o sus tutores o arriates, monumentos, columnas de iluminación, semáforos, bancos, asientos, verjas y otros elementos existentes en las plazas, parques, calles, caminos o paseos públicos: multa de 500 U-P- a 5.000 U-P.

La multa se entenderá sin perjuicio de la obligación del infractor de reparar el daño.

Artículo N° 161º) La extracción o poda de árboles ubicados en lugares públicos sin permiso previo de la autoridad competente, o en contravención a las normas reglamentarias vigentes en la materia: multa de 50 U-P- a 500 U-P-

La multa se aplicará por cada ejemplar extraído o podado y será sin perjuicio de la obligación del infractor de reponerlo por la especie y en el lugar que indiquen las reparticiones competentes.

Artículo N° 162º) La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, salvo en los casos expresamente autorizados por la autoridad competente: multa de 50 U-P- a 500 U-P-

La multa se aplicará por metro cúbico de tierra que hubiere sido objeto de la extracción, se resolverá mediante dictamen producido por los organismos municipales competentes.

Artículo N° 163º) La no construcción o la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles: multa de 100 U-P- a 500 U-P-

Artículo N° 164º) La apertura de la vía pública sin el permiso exigible o en contrario a las disposiciones vigentes y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos, o de efectuar obras o tareas prescritas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública: multa de 100 U-P- a 1.000 U-P- Si la infracción fuera cometida por empresa pública o de obras públicas o particulares: multa de 500 U-P- a 5.000 U-P-

En todos los casos la autoridad competente ordenará por la vía que corresponda, la inmediata desaparición de la causa de la contravención.

Artículo N° 165º) La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma que estuviere prohibida por las disposiciones sobre tránsito o demás reglamentaciones en vigencia: multa de 200 U-P- a 3.000 U-P-

Artículo N° 166º) La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición, fuera de los límites autorizados por la autoridad municipal para esos propósitos: multa de 200 U-P- a 3.000 U-P-

Artículo N° 167º) La ocupación de la vía pública con mercaderías o con muestra con propósitos comerciales, sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigible, o excediendo los límites autorizados: multa de 200 U-P- a 2.000 U-P- y/o clausura de hasta 30 días.

Tratándose de exhibición de vehículos para la venta, se elevará de 300 U-P- a 4.000 U-P-

Artículo N° 168º) La realización de ventas en forma ambulante sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigidos: multa de 200 U-P- a 3.000 U-P- y/o decomiso.

Artículo 169º) La realización de ventas en forma ambulante de mercaderías u objetos cuya comercialización fuere prohibida o en los lugares donde no estuviere admitida o fuera de las áreas o sectores en los que la autoridad competente hubiere autorizado la actividad: multa de 200 U-P- a 3.000 U-P- y/o decomiso y/o inhabilitación de hasta 90 días.

Artículo N° 170º) La realización de ventas en forma ambulante de mercaderías u objetos distintos de los que se hubiere permitido vender o mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los autorizados: multa de 200 U-P- a 3.000 U-P- y/o decomiso.

Artículo N° 171º) El encendido de fuego en la vía pública: multa de 500 U-P- a 3.000 U-P-

CAPITULO VIII DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo N° 172º) La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio sin el previo permiso municipal exigible: multa de 300 U-P- a 3.000 U-P-

Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad, con multa de 500 U-P- a 5.000 U-P-

Artículo N° 173º) La realización de publicidad o propaganda en contravención que reglamentan las ubicaciones, alturas, distancias y salientes de los anuncios, sus escrituras o soportes o que no armonice con la arquitectura de los edificios en que se efectúen: multa de 300 U-P- a 3.000 U-P-

Si la infracción fuere cometidas por empresas, agencias o agentes de publicidad: multa de 500 U-P- a 5.000 U-P-

Artículo N° 174º) La realización de publicidad o propaganda en lugares o por medios que fueren expresamente prohibidos por las normas vigentes, o utilizando muros de edificios sin autorización de sus propietarios: multa de 300 U-P- a 3.000 U-P-

Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad: multa de 500 U-P- a 5.000 U-P-

Artículo N° 175º) Cuando las infracciones previstas en los artículos 161, 162 y 163 comportaren, además del daño material del lugar, parámetro o solar en ese hubiere afectado la publicidad o propaganda, la sanción mínima de multa en cada caso se cuadruplicará.

En todos los supuestos previstos en los artículos 161, 162 y 163, la autoridad competente ordenará por la vía que corresponda la inmediata desaparición de las causas de la infracción.

Artículo N° 176º) El daño de elementos de publicidad permitidos y colocados en lugares autorizados: multa de 500 U-P- a 5.000 U-P-

CAPITULO IX
DE LAS CONTRAVENCIONES AL CODIGO DE LA EDIFICACION Y/O
ZONIFICACION QUE NO TIENEN PREVISTAS PENAS EN OTRAS
DISPOSICIONES DE ESTE TITULO

Artículo N° 177º) Las infracciones a las disposiciones del Código de la Edificación y/o Zonificación, sus modificatorias y normas congéneres que no se encuentren específicamente en este Título serán sancionadas con multa de 1.000 U-P- a 7.000 U-P- y/o clausura de hasta 90 días.

CAPITULO X
DE LAS CONTRAVENCIONES A LA MORAL Y LAS BUENAS
COSTUMBRES
CAPITULO UNICO

Artículo N° 178º) Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos, en resguardo de la moral y de las buenas costumbres, o que tienden a disminuir el respeto que merecen las creencias o instituciones religiosas, o lesiones al sentido de la dignidad humana o de la libertad de cultos, en los espectáculos o diversiones públicas: multa de 200 U-P- a 500 U-P- y/o clausura de hasta 90 días. Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de la falta.

Artículo N° 179º) La iniciación al libertinaje o al atentado contra la moral o las buenas costumbres, mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza, en la vía pública o en locales de acceso público, o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la vecindad con multa de 200 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 90 días.

Artículo N° 180º) La venta, edición, emisión, distribución o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes u objetos de cualquier naturaleza que resulten atentatorios contra las buenas costumbres: multa de 300 U-P- a 500 U-P- y/o clausura de hasta 90 días.

Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados.

Artículo N° 181º) La presencia de menores en cualquier tipo de local en los que el ingreso o permanencia de aquellos estuvieren prohibidos: multa de 500 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura de hasta 90 días.

CAPITULO XI

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN EL
TRANSPORTE DE LOS SERVICIOS:
TRANSPORTE DE COLECTIVO DE PASAJEROS

Artículo N° 182°) El establecimiento de servicios de transporte de pasajeros, sin autorización o habilitación exigible o la ampliación, reducción o modificación de los existentes sin permisos, habilitación, inscripción o comunicación que fueran requisitos preestablecidos por las normas vigentes: multa de 500 U-P- a 5.000 U-P- y clausura de hasta 90 días.

Artículo N° 183°) La incorporación de vehículos en las líneas comunales, tanto para engrosar el parque automotor de la empresa cuanto para reemplazar a otros, o la reducción del número de vehículos en servicio, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible: multa de 500 U-P- a 5.000 U-P- y/o inhabilitación de hasta 30 días de los vehículos incorporados.

Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.

Artículo N° 184°) La incorporación al servicio o al mantenimiento en el de vehículos que no requieran las dimensiones, características o calidades o no contaren con los accesorios mecánicos o eléctricos exigidos por la reglamentación municipal, total o parcialmente, o que los poseyeran en grado deficiente o insuficiente: multa de 300 U-P- a 4.000 U-P- y/o inhabilitación por 30 días.

Cuando la acción u omisión importe menoscabo manifiesto de la seguridad del usuario o terceros, o de la higiene, aplicarán multas de 500 U-P- a 5.000 U-P- y/o inhabilitación de hasta 90 días.

En todos los casos, las penas se aplicarán por vehículo en contravención.

Artículo N° 185°) El establecimiento o traslado de terminales de recorrido sin permiso o habilitación exigibles: multa de 500 U-P- a 5.000 U-P- y/o clausura sin perjuicio de las penas que correspondieren aplicar por imperio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo N° 186°) La modificación total o parcial del recorrido autorizado sin permiso o habilitación exigibles: multa de 300 U-P- a 3.000 U-P-, salvo los casos de intransitabilidad no previsible de la ruta habilitada o de peligro inminente y grave.

Artículo N° 187°) El aumento ilegal de las tarifas de transporte o la omisión de comunicar los incrementos operados en virtud de autorización; multa de 300 U.P. a 3. 000 U.P.

Por no detenerse en la parada establecida habiendo público, estacionar en las paradas fijas sin ascender o descender pasajeros, ascender pasajeros fuera de las paradas establecidas, por llevar personas en el foso lateral izquierdo del conductor, por falta del uniforme

reglamentario del mismo, por avanzar en lugares de parada, por uso de radio o cassettes; multa de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo N° 188º) La modificación de los horarios o frecuencias de los servicios sin permiso, habilitación o comunicación exigibles ; multa de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo N° 189º) La omisión del requisito de inspección o desinfección obligatoria de los vehículos; multa de 300 U.P. a 3.000 U.P. y/o inhabilitación de hasta 90 días.

Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.

Artículo N° 190º) La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección del vehículo expedido por otra jurisdicción ; multa de 300 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo N° 191º) La omisión del registro exigible y toda otra falta a las normas reglamentarias de los servicios de transportes de pasajeros de Río Grande que no tuvieran pena prevista en otras disposiciones de este Código se sancionarán con multas de 50 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo N° 192º) En todos los casos en que se aplicaren penas accesorias de inhabilitación o que se dispusiere por la autoridad administrativa el retiro de servicio de una o más unidades.

CAPITULO XII

DEL SERVICIO PUBLICO DE AUTOMOVILES CON TAXIMETRO

Artículo N° 193º) Circular con automóvil equipado con letreros identificatorios del servicio público de taxis y reloj taxímetro sin tener la licencia correspondiente; multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. e inhabilitación por el término de 5 años para la obtención de la licencia de taxi.

Artículo N° 194º) El titular de la licencia de taxi que tuviera otra participación en otra licencia de taxi sin la debida habilitación Municipal ; multa de 200 U.P. a 1.000 U.P. y caducidad automática de la licencia de las partes involucradas.

Artículo N° 195º) No presentar anualmente al 31 de diciembre el certificado de aptitud neuropsiquiátrico; multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 196º) Circular sin tener contrato alguno de seguro; multa de 200 U.P. a 1.000 U.P. y/o suspensión de la licencia hasta acatar la medida.

Artículo N° 197º) Circular sin haber renovado la licencia de taxi hasta el 31 de enero de cada año, con multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o suspensión de la licencia de taxi hasta acatar la medida.

Artículo N° 198º) No contar con el tapizado en material lavable o enfundado lavable; multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 199º) No contar con aparato matafuego reglamentario ; multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 200º) Falta de higiene, conservación y mantenimiento interior y exterior de la carrocería de la unidad de servicio; multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 201º) Exhibir o propagar cualquier tipo de publicidad, calcomanías y objetos no exigidos por disposiciones vigentes; multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 202º) El no encendido de luces interiores durante las horas de luz artificial en momento de ascensos y descensos de pasajeros; multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 203º) La falta y/o incumplimiento de las medidas, color y leyenda del cartel identificadorio; multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 204º) El mal funcionamiento del cartel identificadorio; multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 205º) Circular con unidad nueva sin haber sido ésta por Resolución Municipal; multa de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o suspensión hasta 30 días.

Artículo N° 206º) El mal funcionamiento o adulteración del reloj taxímetro o de sus precintos obligatorios; multa de 300 U.P. a 2.000 U.P. y/o suspensión de hasta 30 días.

Artículo N° 207º) Hacer funcionar el reloj taxímetro antes de subir a los pasajeros; multa de 200 U.P. a 2.000 U.P.y/o suspensión de hasta 30 días.

Artículo N° 208º) La falta de iluminación del reloj: multa de 100 U.P a 1.000 U.P.

Artículo N° 209º) Tomar el camino más largo para llegar a destino, salvo indicaciones del pasajero; multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 210º) Llevar acompañantes ajenos a los pasajeros; multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 211º) Negarse a llevar equipaje de mano con dimensiones compatibles a las del auto; multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 212º) El no cumplimiento del turno asignado: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o suspensión por 10 días.

Artículo N° 213º) La no colocación de turno inscripto en el parabrisas: multa de 100 U.P a 1.000 U.P.

Artículo N° 214º) Falta de comunicación del retiro de la unidad en servicio por vacaciones y vencimiento del plazo establecido para ello: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 215º) Conductor auxiliar sin estar habilitado por la Municipalidad: multa de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o suspensión de la licencia por 30 días.

Artículo N° 216º) La falta de documentación reglamentaria para prestar servicio público de taxi, ya sea por no poseerla o por no portarla en el vehículo, estar vencida y/o la negativa de exhibirla ante el requerimiento de funcionario Municipal o Policial: multa de 100 U.P a 1.000 U.P. y/o inhabilitación para circular.

Artículo N° 217º) El cobro de tarifa no autorizada por la Municipalidad: multa de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 30 días o sin término.

Artículo N° 218º) El no cumplimiento de las obligaciones del taxista: multa de 200 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo N° 219º) Violar las prohibiciones de taxista de las normas vigentes: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 220º) Cobrar un precio mayor que el fijado por la tarifa autorizada, mantener incidentes con terceros o incurrir en actos de incultura: multa de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o suspensión por 30 días.

Artículo N° 221º) No haber realizado la inspección semestral: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 222º) La falta de desinfección de la unidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 223º) Poseer en la unidad radiotransmisores de llamadas sin estar encuadrados en las disposiciones vigentes: multa de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o suspensión de 10 días.

Artículo N° 224º) El no acatamiento de la orden impartida por funcionario Municipal y/o Policial: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 225º) Cometer actos incompatibles con la moral y las buenas costumbres que afecten a la seguridad pública: multa de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación de hasta 90 días.

Artículo N° 226º) El incumplimiento de la fijación de parada: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 227º) Toda transgresión que no esté prevista: multa de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o suspensión de hasta 30 días de la licencia de taxi.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo N° 228º) Falta de color reglamentario con multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

No se habilitará nueva unidad sin estar pintada con los colores reglamentarios, sin excepción.

CAPITULO XIII

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo N° 229º) La realización del Servicio de Transporte Escolar sin contar con la habilitación o permiso exigible del vehículo: multa de 500 U.P. a 7.000 U.P. e inhabilitación de hasta 90 días.

Artículo N° 230º) La utilización de vehículos que no reunieran las condiciones, características, dimensiones o no contare con los accesorios mecánicos o eléctricos exigidos por la reglamentación Municipal, total o parcialmente, o que lo poseyeran en grado deficiente o insuficiente: multa de 300 U.P. a 2.000 U.P. e inhabilitación de hasta 90 días.

Cuando la acción importe menoscabado evidente de la seguridad de los usuarios a terceros, o de la higiene: multa de 500 U.P. a 5.000 U.P. e inhabilitación de hasta 90 días.

En todos los casos, las penas se aplicarán por vehículo en infracción.

Artículo N° 231º) El transporte de escolares en número superiores, al autorizado por vehículos, o apartados, o sin persona que cumpla la función de celaduría en el automotor: multa de 300 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo N° 232º) La utilización de vehículos que no poseyeren los colores distintivos exigidos por la reglamentación Municipal, o carecieren de la leyenda identificatoria del destino al que se encuentran

afectados: multa de 200 U.P. a 2.000 U.P. e inhabilitación de hasta 20 días.

Artículo N° 233°) La omisión de los requisitos de inspección o desinfección obligatorios del vehículo: multa de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación de hasta 60 días.

Artículo N° 234°) Las contravenciones a las normas que reglamentan la materia que no tuviera prevista otra sanción en este Código, se reprimirán con multa de 200 U.P. a 7.000 U.P. e inhabilitación de hasta 30 días.

CAPITULO XIV

DEL SERVICIO DE REMISES

Artículo N° 235°) Funcionamiento de Agencias de Remises sin haber obtenido la habilitación Municipal correspondiente: multa de 500 U.P. a 5.000 U.P. y cierre de la misma.

Artículo N° 236°) No exhibir a la vista el Certificado Municipal Habilitante: multa de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o cancelación de la habilitación Municipal.

Artículo N° 237°) Funcionar otro rubro que el que fue habilitado, con multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o caducidad de la Habilidad.

Artículo N° 238°) Efectuar modificaciones en el local que alteren el plano aprobado por la Municipalidad, sin mediar autorización, con multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o caducidad de la habilitación Municipal.

Artículo N° 239°) Transferir el certificado de Habilidad Municipal sin mediar autorización: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o caducidad de la Habilidad Municipal.

Artículo N° 240°) No haberse renovado la habilitación comercial, sin perjuicio de los recargos por mora: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o caducidad de la Habilidad Municipal.

Artículo N° 241°) No ajustarse en término a lo estipulado por las normas municipales vigentes y/o inspecciones realizadas, con multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clusura por 10 días.

Artículo N° 242°) No poseer planilla requerida por las normas vigentes: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura por 5 días.

Artículo N° 243°) Ante el requerimiento de pasajes y/o funcionarios municipales, no poseer o negarse a extender y/o exhibir comprobante a

modo de factura: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura de 5 días de la unidad.

La penalidad será impuesta sobre cada unidad que se encuentre en infracción, siempre y cuando así lo considere el Juez de Faltas .

Artículo N° 244°) No contar con el local comercial con las medidas exigidas por las normas vigentes: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura por 5 días.

Artículo N° 245°) Falta de servicios sanitarios y/o mal funcionamiento de los mismos: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura de 5 días.

Artículo N° 246°) No prestar servicio durante las 24 horas consecutivas del día: multa de 100 U.P. a 2.000 y/o caducidad de la Habilitación Municipal.

Artículo N° 247°) No poseer servicio telefónico en operabilidad, sin mediar justificación alguna: multa de 100 U.P. a 2.000 y/o clausura por 5 días.

Artículo N° 248°) Impedir y/o obstaculizar inspecciones que realicen funcionarios municipales: multa de 200 U.P. a 7.000 U.P. y/o clausura de 5 a 10 días.

Artículo N° 249°) No exhibir planilla con las tarifas vigentes, visadas por Departamento Ejecutivo en lugar bien visible al público: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura por 5 días.

Artículo N° 250°) Por circular con unidades afectadas al servicio que no hayan sido declaradas para su inscripción en la Municipalidad : multa de 200 U.P. a 3.000 U.P. y/o clausura por 5 días.

Artículo N° 251°) El no pago anual del importe fijado por la Ordenanza Tarifaria correspondiente por cada unidad sin perjuicio de los recargos por mora: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura por 5 días.

Artículo N° 252°) Falta de libro de registro rubricado por el Departamento Ejecutivo: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura por 7 días.

Artículo N° 253°) No poseer registro autorizado de altas y bajas de unidades, con multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura por 5 días.

Artículo N° 254°) No comunicar al Departamento Ejecutivo dentro del plazo establecido las altas y bajas de las unidades en servicio: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura por 5 días.

Artículo N° 255º) No informar al Departamento Ejecutivo de retiros de unidades de servicio por cualquier circunstancia: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura por 5 días.

Artículo N° 256º) Falta de aseo e higiene del local comercial: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura por 3 días.

Artículo N° 257º) Falta de desinfección mensual del local comercial: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura de 3 días.

Artículo N° 258º) No contar con los elementos de seguridad contra incendio en el local comercial: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura de 3 días.

Artículo N° 259º) Poseer Libreta de Sanidad vencida y/o deteriorada: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo N° 260º) Negarse a exhibir la Libreta de Sanidad: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo N° 261º) Falta de higiene, conservación mantenimiento exterior de la carrocería de las unidades de servicio: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo N° 262º) Falta de desinfección de las unidades dentro de los 5 días hábiles de cada mes, con multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo N° 263º) Falta de matafuegos en las unidades de servicio: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo N° 264º) Falta de balizas en las unidades en servicio: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo N° 265º) No estar tapizada la unidad de acuerdo a las Ordenanzas Municipales vigentes: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación hasta acatar la medida.

Artículo N° 266º) Falta de Pólizas de Seguros según lo estipulado por las normas vigentes: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación hasta acatar la medida.

Artículo N° 267º) Exceder la unidad en servicio el tiempo estipulado por antigüedad por las normas Municipales vigentes: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación de 5 a 10 días.

Artículo N° 268º) No poseer título de la unidad en servicio, con multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación hasta cumplimentar con el requisito motivo de la infracción.

Artículo N° 269º) Efectuar reformar maliciosas de las unidades en servicio, que alteren su funcionabilidad en centímetros cúbicos y peso y/o su verdadero origen: multa de 300 U.P. a 3.000 U.P. y/o inhabilitación por 10 días.

Artículo N° 270º) No exhibir las correspondientes chapas patentes en servicios: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo N° 271º) Poseer luces antirreglamentarias, según las normas Municipales vigentes: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo N° 272º) Circular con el cartel identificatorio como " Remise" sin estar realizando viaje alguno: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 5 días.

Artículo N° 273º) No contar con el cartel identificatorio de " Remise": multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo N° 274º) Circular sin exhibir el cartel identificatorio de " Remise" trasladando pasajeros: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo N° 275º) No llevar pintado el número asignado de identificación: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo N° 276º) Autorizar el uso de vehículo que estuvieran afectados a la prestación de otros servicios públicos por parte de la agencia: multa de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura de 5 a 10 días.

Artículo N° 277º) Dar de alta a un vehículo que proceda de otra agencia, sin que esta última lo haya dado de baja: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o clausura por 5 días.

Artículo N° 278º) No renovación anual de la habilitación de los vehículos, con multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación hasta obtener la renovación.

Artículo N° 279º) Falta de carnet de conducir acorde al servicio que presta: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación hasta obtener el carnet correspondiente.

Artículo N° 280º) Circular con unidad identificada como " Remise" y no pertenecer la misma a ninguna agencia habilitada: multa de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación de por vida a su titular para desarrollar servicio público alguno

Artículo N° 281º) No presentar anualmente al 31 de diciembre el Certificado de Buena Salud, incluido el de aptitud neuropsiquiátrico: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación por 5 días.

Artículo N° 282º) El no encendido de las luces interiores durante las horas de luz artificial en momento de ascenso y descenso de pasajeros: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 283º) Llevar acompañantes ajenos a los pasajeros: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo N° 284º) Negarse a llevar equipaje razonable: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 285º) Conductor auxiliar sin estar habilitado por la Municipalidad: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación por 5 días.

Artículo N° 286º) Falta de documentación necesaria para prestar el Servicio de " Remise", ya sea por no poseerla, por no portarla en el vehículo, estar vencida y/o negarse a exhibirla ante el requerimiento de la misma por parte del Inspector de Tránsito, con multa de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación hasta tener la documentación requerida en orden de acuerdo a las normas Municipales vigentes.

Artículo N° 287º) Cobro de tarifas no autorizadas por el Departamento Ejecutivo: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o clausura de la agencia.

Artículo N° 288º) Mantener durante la presentación del servicio incidentes con terceros o incurrir en actos de incultura: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días y/o caducidad de la habilitación.

Artículo N° 289º) Exhibir o propalar cualquier tipo de publicidad, calcomanías y de objetos no exigidos por las disposiciones vigentes: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo N° 290º) El no acatamiento de la orden impartida por la Autoridad Municipal y/o policial: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 5 días.

Artículo N° 291º) Cometer actos incompatibles con la moral y las buenas costumbres o que afecten a la seguridad pública: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o caducidad de la habilitación.

Artículo N° 292º) Llevar animales de cualquier especie durante la prestación del servicio: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo N° 293°) Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de alcohólico o cualquier tipo de sustancias alucinógenas y/o estupefacientes: multa de 1.000 U.P. a la agencia y la caducidad de la habilitación a la unidad.

Artículo N° 294°) Presentar servicio con las unidades en condiciones de uso no reglamentarias: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 295°) Atender al público en forma descomedida o presentarse desaliñado o incorrectamente vestido: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 296°) No exhibir ante requerimiento de un pasajero y/o inspector Municipal la tarifa vigente visada por el Departamento Ejecutivo: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación por 3 días.

Artículo N° 297°) Tomar pasajeros que no hayan solicitado el servicio a la agencia respectiva: multa de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación de 3 a 10 días.

Artículo N° 298°) Permitir que las unidades sean conducidas por menores y/o mayores de lo establecido por las normas vigentes: multa de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o caducidad de la Habilidad Municipal.

Artículo N° 299°) No contar con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones para la tenencia de sistema de radiocomunicación: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o caducidad de la habilitación Municipal.

Artículo N° 300°) Estacionar en menos de 50 metros de otra agencia y/o parada de taxi sin justificación alguna: multa de 100 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 5 días.

Artículo N° 301°) Estacionarse en las calles para ofrecer servicios: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación de 3 días a 10 días.

Artículo N° 302°) Cumplir tareas como automóviles de taxi y/o colectivo: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación por 5 días o definitiva.

Artículo N° 303°) Ofrecer o aceptar viajes en la vía pública: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación por 5 días o definitiva.

Artículo N° 304°) No centralización de trabajo en la agencia: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación de 5 días a 10 días y/o caducidad de la habilitación Municipal.

Artículo N° 305º) No actuar las agencias en forma exclusiva en el lugar habilitado a tal efecto: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o clausura por 5 días y/o clausura de la habilitación Municipal.

Artículo N° 306º) Incorporación por parte de las agencias de sucursales y/o dependencias directas o indirectas de las mismas: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o clausura por 10 días y/o caducidad de la habilitación Municipal.

Artículo N° 307º) Habilitación directa o indirecta de paradas fuera de la base de operaciones por parte de la agencia: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o clausura por 10 días y/o caducidad de la habilitación Municipal.

Artículo N° 308º) No haber realizado la inspección mecánica, de acuerdo a lo estipulado por las normas vigentes: multa de 100 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación definitiva de la unidad y de su chofer.

Artículo N° 309º) Toda transgresión que no esté prevista en la presente: multa de 200 U.P. a 5.000 U.P. y/o inhabilitación de la unidad y/o clausura de la agencia por el término máximo de competencia del Tribunal de Faltas.

CAPITULO XV

DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo N° 310º) El transporte de sustancias inflamables o explosivos de cualquier índole, en vehículos que no reunieran las características o no contaren con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes, o condicionadas en éstos en forma indebida o peligrosa: multa de 500 U.P. a 7.000 U.P. y/o inhabilitación por 90 días.

Artículo N° 311º) El transporte de sustancias inflamables o explosivas sin permiso, inspección, inscripción o comunicación que fueran exigibles: multa de 200 U.P. a 2.000 U.P. y/o inhabilitación por 30 días.

Artículo N° 312º) El transporte de cargas divisibles acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo: multas de 200 U.P. a 1.000 U.P.

Transitar con ganado en pie en rutas no autorizadas, falta de guía de carga, carecer de lonas para cubrir cargas de arena, tierra, estiércol, residuos o cualquier material volátil, transitar con tractores orugas en pavimento: multa de 300 U.P. a 2.000 U.P.

Artículo N° 313º) El transporte de cargas indivisibles o inflamables en vehículos que carecieren de luz roja en la parte central y más alta del mismo: multa de 200 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 314º) El transporte de carga en vehículos que carecieren de tres luces verdes, colocadas en la parte superior y frontal de la cabina o de alguna de ellas: multa de 200 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 315º) El transporte de carga en vehículos individuales que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar en los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención o con sólo uno de ellos: multa de 200 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 316º) El transporte de cargas en vehículos o sus acoplados que carecieren de tres luces rojas en la parte superior de la caja o carrocería, o alguna de ellas: multa de 200 U.P. a 1.000 U.P.

Artículo N° 317º) Cuando el transporte se efectuare por empresas establecidas en el ejido Municipal podrán aplicarse penas accesorias de inhabilitación hasta 90 días y/o clausura de hasta 90 días, en todos los casos de infracciones contempladas en este título.

Artículo N° 318º) Las contravenciones a normas reglamentarias que no tuvieran sanciones previstas en otra disposiciones de este código: multa de 300 U.P. a 7.000 U.P. y/o clausura de 30 días.

Artículo N° 319º) El exceso de carga de los vehículos o sus acoplados: multa de 500 U.P. a 10.000 U.P.

En todos los casos sin perjuicio de la aplicación de la multa podrá determinarse la inhabilitación y/o secuestro de la unidad transportadora por un término de 30 días, debiendo regularizar la carga antes de proceder su marcha.

Artículo N° 320º) En los casos del artículo anterior, que no corresponda inhabilitación y/o secuestro de la unidad transportadora, el Juez Municipal de Faltas queda autorizado a percibir el pago voluntario del mínimo de multas fijado para cada caso, cuando la verificación de la infracción se realice en campaña, en operativos conjuntos, afectando a este tipo de tarea.

CAPITULO XVI

DE LAS PATENTES MUNICIPALES DE

RODADOS

Artículo N° 321º) El uso de rodados para autotransporte o transporte de personas o cosas sin la patente reglamentaria: multa de 200 U.P. a 1.000 U.P. y/o inhabilitación de hasta 60 días.

CAPITULO XVII

CONTRAVENCIONES REFERIDAS A

SERVICIOS SANITARIOS

Artículo N° 322º) Todo daño, rotura o desperfecto causado a las cañerías o instalaciones perteneciente a la Dirección de Obras Sanitarias, por particulares y/o empresas de obras o servicios, sean privadas o del Estado, será reparado por la Dirección de Obras Sanitarias, quien liquidará el importe de los gastos de reparación, haciéndose pasible con multas de 500 U.P. a 7.000 U.P. según la magnitud y causas, las que serán abonadas por el contratante o ente responsable.

Artículo N° 323º) En caso de la obstrucción de la conexión de cloacas, la Dirección de Obras Sanitarias procederá a la remoción del obstáculo a solicitud del propietario, y sin cargo para éste en caso de que su enlace sea reglamentario.

Si se comprobara que la obstrucción fue causada por mal uso de las instalaciones, la Dirección de Obras Sanitarias procederá a liquidar los gastos que la remoción del obstáculo o la reconstrucción origine, los gastos que deberán ser abonados por el propietario haciéndose pasible la multa de 200 U.P. a 3.000 U.P.

Artículo N° 324º) Cada conexión externa para el servicio de agua llevará una llave que se colocará en la acera lo más cerca posible de la línea municipal de la propiedad y cuya maniobra efectuará exclusivamente el personal de la Dirección de Obras Sanitarias.

La violación del presente artículo determinará la aplicación de multa de 200 U.P. a 2.000 U.P., corriendo también por cuenta del propietario o responsable los gastos que demanden las reparaciones que deban efectuarse a dicha llave.

La Dirección respectiva está facultada para instalar medidores en la conexión de agua, cuando lo considere necesario.

Artículo N° 325º) Si se comprobare la existencia de conexiones clandestinas de agua o de cloacas, antes o después de librados los servicios al uso público serán pasibles los propietarios de multas entre 300 U.P. y 3.000 U.P., sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes.

Artículo N° 326º) Las empresas de carros atmosféricos están obligados a cumplir los requisitos que determine la Municipalidad.

Las mismas serán pasibles de sanciones en los siguientes casos:

a) cuando efectúen la descarga con vehículos que no estén matriculados en la Municipalidad, con multa de 500 U.P. a 3.000 U.P.

b) por cada carro que se descargue en lugares que no sean indicados por la Dirección de Obras Sanitarias, con multa de 500 U.P. a 3.000 U.P.

c)por descarga de afluentes no domiciliarios que no hayan sido contemplados expresamente en los convenios respectivos, con multa entre 300 U.P. y 5.000 U.P.

CAPITULO XVIII

Artículo N° 327°) La enumeración de las causales de penalidades consignadas en los artículos precedentes no es taxativa. Cuando se compruebe otro tipo de infracción no contenida en la presente reglamentación, queda a criterio de la Municipalidad la aplicación de las sanciones pertinentes, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta cometida.

Artículo N° 328°) En caso de reincidencia, los montos de las sanciones porán aumentarse hasta en un 100% y en caso de una segunda reincidencia hasta un 200%.

Artículo N° 329°) DE FORMA.